

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



**JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, septiembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023).

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO PAPPA CASTRO

DEMANDADO: NNA M.A.P.C representada legalmente por su progenitora DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RAD: 44-001-31-10-001-2023-000364-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPA CASTRO**, contra de la **NNA M.A.P.C** representada legalmente por su progenitora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

1. Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.
2. En el cuerpo de la demanda, señala que demanda se dirige contra la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA María Alejandra Pappa Cafiel, quien está representado por su madre **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
3. En el acápite de pretensiones se observa que se solicita que se nombre curador ad litem, es de recordar que la menor en mención se encuentra debidamente representada por su progenitora, resuelta innecesario el nombramiento de curador.
4. El poder el insuficiente, toda vez que recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA María Alejandra Pappa Cafiel, quien está representado por su madre **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, (Artículo 82-2 del C.G. del P).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito